

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 29/01/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35716 2014 00061	EJECUTIVO	GLORIA MARINA BERNAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO, NIEGA OBJECCION - MAS	26/01/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00061-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO:	MODIFICACION DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo pertinente respecto de la aprobación o modificación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentado por las partes.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución indicando a las partes la facultad de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses, así mismo, se condenó en costas a la ejecutada y se ordenó a la secretaría liquidar los gastos del proceso (fl. 286).

En cumplimiento a lo ordenado, la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación – FGN, a folios 289 a 292, **presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, la cual, en su criterio, arrojó la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$80.572.842).

Por su parte, la ejecutante al descorrer el traslado de la anterior liquidación presentó¹ objeción a la misma, allegando **la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que en su criterio corresponde, arroja una suma de: CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRÉS PESOS (\$108.939.273).

Posteriormente, mediante auto del 6 de febrero de 2017, previo a impartir aprobación o modificación a la liquidación del crédito y su objeción se dispuso remitir la liquidación a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que la misma fuera revisada por parte de contadores, aplicando del parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Ver folios 295 a 301

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la liquidación del crédito aportada por la Fiscalía General de la Nación y la objeción presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a modificarla, por virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos y por las siguientes razones.

La liquidación aportada por la Fiscalía General de la Nación arrojó la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$80.572.842), producto de calcular los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2012 y del 19 de febrero de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2016, lo que efectuó de la siguiente manera:

- Para realizar el citado cálculo, para el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2012, la ejecutada tomó como tasa de interés el **26,84%** (fl. 290).
- Para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de 2012, la ejecutada tomó como tasa de interés el **27,23%** adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 290).
- Para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2012 y el 26 de diciembre de 2012, la ejecutada tomó como tasa de interés el **27,27%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **87 días** (fl. 290).
- Para el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2013 y el 31 de marzo de 2013, la ejecutada tomó como tasa de interés el **27,11%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **41 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2013 y el 31 de marzo de 2013, la ejecutada tomó como tasa de interés el **27,20%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **91 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 30 de septiembre de 2013, la ejecutada tomó como tasa de interés el **26,64%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, la ejecutada tomó como tasa de interés el **26,08%** adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de marzo de 2014, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,84%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **90 días** (fl. 291).

- Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 30 de junio de 2014, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,82%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **91 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,47%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,28%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2015, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,33%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **90 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2015, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,33%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **90 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 30 de junio de 2015, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,52%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **91 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,39%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,47%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2016, la ejecutada tomó como tasa de interés el **25,88%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **91 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2016, la ejecutada tomó como tasa de interés el **26,87%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **91 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de septiembre de 2016, la ejecutada tomó como tasa de interés el **27,78%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **92 días** (fl. 291).
- Para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 28 de noviembre de 2016, la ejecutada tomó como tasa de interés el **28,52%**, adicionalmente efectúa el cálculo sobre **59 días** (fl. 291).

Lo primero que se debe acotar, es que las tasas aplicadas a cada periodo por parte de la Fiscalía General de la Nación, no corresponden a las tasas legalmente establecidas, puesto que los intereses que debían aplicarse por parte de la entidad están establecidas, así: a las modalidades de consumo ordinario, usura consumo ordinario (1.5* BC), microcrédito, usura microcrédito (1.5* BC), consumo de bajo monto y usura consumo debajo monto (1.5* BC), las cuales están certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Despacho al verificar dichos porcentajes tomados por la ejecutada en su liquidación encuentra que no guardan relación en su porcentaje con las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, luego no es claro de dónde sale el porcentaje que aplicó en cada periodo como tasa.

De otra parte, acorde con la revisión de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 308), la tasa a aplicar es la máxima aplica, consumo ordinario (1.5* BC); los cuales fueron verificados en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia y se tiene que la citada tasa fue fijada en el porcentaje y periodos que se relacionan a continuación:

- Mediante Resolución N°. 0465 en **30,78%** para el periodo de 1° de abril a 30 de junio de 2012.
- Mediante Resolución N°. 0984 en **31,29%** para el periodo de 1° de julio a 30 de septiembre de 2012.
- Mediante Resolución N°. 1528 en **31,34%** para el periodo de 1° de octubre a 31 de diciembre de 2012.
- Mediante Resolución N°. 2200 en **31,13%** para el periodo de 1° de enero a 31 de marzo de 2013.
- Mediante Resolución N°. 0605 en **31,25%** para el periodo de 1° de abril a 30 de junio de 2013.
- Mediante Resolución N°. 1192 en **30.51%** para el periodo de 1° de julio a 30 de septiembre de 2013.
- Mediante Resolución N°. 1179 en **29.78%** para el periodo de 1° de octubre a 31 de diciembre de 2013.
- Mediante Resolución N°. 2372 en **29.48%** para el periodo de 1° de enero a 31 de marzo de 2014.
- Mediante Resolución N°. 0503 en **29.45%** para el periodo de 1° de abril a 30 de junio de 2014.
- Mediante Resolución N°. 1041 en **29.00%** para el periodo de 1° de julio a 30 de septiembre de 2014.

- Mediante Resolución N°. 1707 en **28,76%** para el periodo de 1° de octubre a 30 de diciembre de 2014.
- Mediante Resolución N°. 2359 en **28,82%** para el periodo de 1° de enero a 31 de marzo de 2015.
- Mediante Resolución N°. 0369 en **29,06%** para el periodo de 1° de abril a 30 de junio de 2015.
- Mediante Resolución N°. 0913 en **28,89%** para el periodo de 1° de junio a 30 de septiembre de 2015.
- Mediante Resolución N°. 1341 en **29,00%** para el periodo de 1° de octubre a 31 de diciembre de 2015.
- Mediante Resolución N°. 17,88 en **29,52%** para el periodo de 1° de enero a 31 de marzo de 2016.
- Mediante Resolución N°. 0334 en **30,81%** para el periodo de 1° de abril a 30 de junio de 2016.
- Mediante Resolución N°. 0811 en **32,01%** para el periodo de 1° de julio a 30 de septiembre de 2016.
- Mediante Resolución N°. 1233 en **32,99%** para el periodo de 1° de octubre a 31 de diciembre de 2016.

Como se observa, la diferencia en las tasas aplicadas en la liquidación realizada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de las aplicadas en la revisión de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, presentan una diferencia significativa, máxime si se tiene en cuenta que no existe certeza del origen de la tasa aplicada por la ejecutada.

De otro lado, se debe indicar que la base para el cálculo se debe hacer sobre 360 días que corresponde al año, y 30 días que corresponde al mes, por esa razón los periodos por los cuales se calculan las referidas tasas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia son trimestrales, en ese orden, el cálculo de los intereses moratorios no pueden exceder de 90 días, excepto los periodos que atendiendo al cálculo respectivo se deba hacer por un término inferior. En este caso, la ejecutada efectuó el cálculo desbordando en algunos casos los 90 días lo que genera un monto mayor a pagar.

En conclusión, por las razones expuestas, no es posible tomar como cierta y ajustada al ordenamiento jurídico la liquidación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que en este caso se procederá a modificar la liquidación efectuada por la ejecutada, en el sentido de tener la suma de cuarenta y siete millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y un pesos (\$47.888.561) como intereses moratorios liquidados a 26 de enero de 2018, adeudados a la ejecutante

los cuales que sumados a los TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753) que corresponde a la suma por la cual se libró mandamiento de pago (fl. 305), genera una liquidación final del crédito que asciende a la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$80.937.314).

Objeción a la liquidación del crédito

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación, la parte ejecutante presentó objeción a la misma argumentando que no se tuvo en cuenta el valor de los salarios para los años 2010 a 2012, prestaciones sociales como primas de servicio, bonificación, vacaciones y cesantías para el cargo de la ejecutante desde el 2 de abril de 2010, hasta el 11 de abril de 2012, emolumentos a los que la actora no puede renunciar, pues son derechos ciertos determinados e irrenunciables.

Frente al particular se debe indicar que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Despacho consideró:

Así, de la liquidación aportada por la actora se avizora razonablemente que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le adeuda a GLORIA MARINA BERNAL la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753), a título de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los 2 años y 9 días que le restaban para cumplir el tiempo de servicio para acceder a la pensión. Por otra parte, la accionada deberá aportar la constancia de haber cotizado a la entidad de previsión para efectos pensionales a favor de la accionante y por el tiempo referenciado. Sin más consideraciones, se libraré el mandamiento de pago por dicho monto con el objeto de buscar el cumplimiento cabal de lo ordenado en el título aportado. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en el momento legal oportuno. (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, con la demanda ejecutiva la parte actora allegó una liquidación minuciosa y detallada de lo que se le adeudaba a la por concepto de asignación básica, subsidio de alimentación, prima de productividad, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios del año 2010 al 2014 (fl. 88). Y acorde con los valores allí indicados, el Despacho efectuó el cálculo de los 2 años 9 días que le restaban para cumplir el tiempo de servicio para acceder a la pensión, esto es del 1 de abril de 2010 hasta el 10 de abril de 2012, respecto de la asignación básica, subsidio de alimentación, prima de productividad, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios, arrojando la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753) a título de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, en ese orden, no encuentra razón el despacho para avalar la objeción presentada por la parte ejecutante, por lo que sin más consideraciones se negará.

Medidas cautelares

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo y retención solicitadas por la ejecutante, respecto de las cuentas de ahorros y corrientes, de la que es titular la Fiscalía General de la Nación, en los bancos: BBVA y Davivienda hasta el límite cuantitativo que señale el juzgado.

Al respecto, es importante indicar que de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Nacional, los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, fijó unas reglas de excepción cuando se pretende el embargo de recursos públicos, las cuales son: (i) Cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral. (ii) Se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) Cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Como quiera que estamos en curso de una ejecución de sentencia judicial, es necesario establecer si la medida de embargo es procedente conforme a los parámetros legales vigentes; ya que una medida de embargo, de forma indiscriminada, de los recursos estatales se tornaría en inconstitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutante en su escrito de medida cautelar, no especificó el número de cuentas, la naturaleza y el titular de las mismas, es decir, no cumplió con el requisito consagrado el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, que establece

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.
(Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, considera el Despacho que en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación a demostrado su ánimo conciliatorio en el sentido de pagar lo adeudado como consecuencia de la sentencia del 10 de febrero de 2012, prueba de ello es el aval del comité de conciliación de la entidad en la sesión llevada a cabo el 9 de noviembre de 2016. Por ello, estima el Despacho que no es procedente acceder a la medida solicitada por lo que la negará.

En mérito de expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito:

RESUELVE

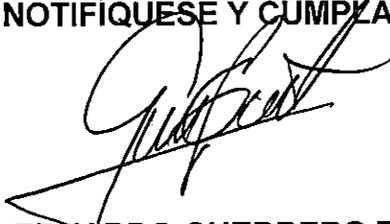
Primero.- Modificar, la liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido tener la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$47.888.561) como intereses moratorios liquidados a 26 de enero de 2018, adeudados a la ejecutante, los cuales que sumados a los: TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753) que corresponde a la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo (fl. 305), la liquidación final del crédito asciende a suma de: OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$80.937.314).

Segundo.- Negar la objeción presentada por la parte ejecutante a liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Negar el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, según lo considerado con antelación.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la Abogada Edna Rocío Martínez Laguna, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.431.333 y tarjeta profesional de abogado N°. 163.782 del C.S. de la J., para representar a la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 266 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004
de Hoy 29-01-2018
El Secretario: [Signature]